



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 051 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 15 ABR. 2025

### VISTO:

Informe Legal N° 080 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-lmgv

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 009-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 22 de enero de 2025, artículo segundo se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 012-2024, de fecha 25 de junio de 2024, otorgada a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, respecto del predio rústico denominado PUCA RAGA, con un área de 1.7516 Ha, ubicado en el Sector San LUIS, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald; por lo expuesto en los considerandos de la mencionada resolución; resolución que ha sido notificada a los administrados conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente;



Que, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2025, la administrada TATIANA SIBILA VISE LOPEZ, ejerciendo su derecho de defensa y contestando a lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 009-2025-GRA-GRDE-DRA/D, solicita nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 012-2024, de fecha 25 de junio de 2024, otorgada a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, respecto del predio rústico denominado PUCARA RAGA, con un área de 1.7516 Ha, ubicado en el Sector San LUIS, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, señalando lo siguiente:



- Que, conforme se puede apreciar del contenido de la Resolución Directoral N° 0009-2025-GRA-GRDE-DRA/D, los vicios a los cuales se refiere, han acarreado la nulidad de la mencionada constancia de posesión son: Que, el acta levantada durante la inspección ocular no consigna de manera detallada sobre las actividades económicas realizadas en el predio, más aún teniendo en cuenta que menciona la existencia de pastizales (pastos naturales), eucaliptos y pinos, no señala que extensión abarca los sembríos y su antigüedad, tampoco existe el informe técnico que la norma establece se debe efectuar después de realizada la inspección, obligación de la cual no debe eximirse aún cuando sea el único personal de la referida agencia agraria; de cuyo contenido se puede entrever que tal vicio resultaría subsanable en caso se renovara la inspección ocular, se levantara un nuevo acta y se emitiera un nuevo informe de acuerdo con lo señalado por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, se tendría un procedimiento arreglado a Ley y en consecuencia se tendría vía libre para emitir una nueva Constancia de Posesión a favor del solicitante;
- Que se debería realizar un análisis legal sobre la procedibilidad de la solicitud realizada, verificando si es que sobre el predio del que se solicita se haga constar la posesión, pesa alguna titularidad a favor de terceros, tal como ocurre ahora; pues sobre el predio rústico denominado PUCA RAGA ostenta la



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 051 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

administrada el derecho de propiedad vía sucesión testamentaria dejada por su madre ELIZABETH VIOLETA LOPEZ CÁCERES, conforme a su escrito de oposición, la cual no fue resuelta oportunamente;

- Que existe una imposibilidad jurídica para el otorgamiento de la constancia de posesión a favor del administrado JOSE JUAN BARRON ESPARZA, sobre el predio rústico denominado PUCA RAGA; por cuanto el mencionado predio le pertenece en mérito a una sucesión intestada otorgada por su madre ELIZABETH VIOLETA LOPEZ CÁCERES; en el año 2016; antes de tal hecho el predio PUCA RAGA, junto a otros predios rústicos y urbanos, formaron parte de la masa hereditaria dejada por la causante ESTAUFILIA CACERES JIMENO DE LOPEZ, masa hereditaria de la que también era parte la ahora fallecida esposa del solicitante de la constancia de posesión;
- Que, en torno al predio materia de la cuestionada constancia de posesión ha existido controversia, por cuanto el referido predio formó parte de una masa hereditaria, proveniente de la sucesión intestada de doña ESTAUFILIA CACERES JIMENO DE LOPEZ; cuyos herederos forzosos fueron: LEONCIO AMERICO LOPEZ CACERES, DINA IRIS AZUCENA LOPEZ CACERES y ELIZABETH VIOLETA LOPEZ CACERES, quienes obtuvieron la división y partición de los bienes de la masa hereditaria por la vía judicial y que tal proceso duró más de 25 años. En este punto cabe precisar que el administrado JOSE JUAN BARRON ESPARZA es el esposo de la heredera DINA IRIS AZUCENA LOPEZ CACERES;
- Que, está evidenciado que la posesión que ha venido ostentando el administrado JOSE JUAN BARRON ESPARZA, no ha sido pacífica, desde el momento que se tuvo que demandar la división y partición de los bienes que conformaban la masa hereditaria, además que éste en todo momento se negó a tal división y partición de los bienes; señala también la recurrente que la el administrado no podrá prescribir sobre el bien por cuanto este tiene la condición de heredero de un copropietario (artículo 985 del Código Civil). Señala además que una posesión pacífica no sólo implica una posesión pacífica de hecho, es decir que se mantenga sin violencia o amenaza; sino también implica una posesión pacífica de derecho, esto es que la posesión se conduzca sin afectar derecho alguno de los demás o se desarrolle con el asentimiento de los demás integrantes de la sociedad; hecho que el presente caso no ocurre, toda vez que por un lado el solicitante tiene pleno conocimiento de que el predio denominado PUCA RAGA, es de propiedad de la recurrente; puesto que el mismo fue partícipe del proceso judicial de división y partición de bienes;
- Que, al no haberse resuelto oportuna y fundadamente la oposición presentada por la recurrente, el Responsable de la Agencia Agraria Carlos Fermín Fitzcarrald, ha obrado parcializadamente;
- Que, el Informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D, de fecha 28 de junio de 2024 el Director de la Agencia Agraria Carlos Fermín Fitzcareald, emite un informe sin mayor sustento que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, y omite pronunciarse respecto a la oposición presentada por la recurrente, pese a haberse presentado medios probatorios





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 051 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

idóneos, como que el predio es de su propiedad, por lo que el citado informe adolece de vicios de nulidad.

### ANALISIS:

#### Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o Declarando, los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

#### De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad. Sobre el particular es preciso referirnos al artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;

#### Del Procedimiento Sobre Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Causal de Nulidad:

Que, como ya se tiene señalado mediante Resolución Directoral Regional N° 009-2025-GRA.GRDE-DRA/D, de fecha 22 de enero de 2025, se procedió a dar inicio a la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 051 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 012-2024, de fecha 25 de junio de 2024, otorgada a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, respecto del predio rústico denominado PUCA RAGA, con un área de 1.7516 Ha, ubicado en el Sector San Luis, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald; la causal de nulidad invocada en la mencionada Resolución, es la establecida como tal en el artículo 10, numeral "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como uno de los vicios de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a las normas reglamentarias, en este caso la contravención a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; las cuales se detallan a continuación:

- Que, el acta levantada durante la inspección ocular, no consigna de manera sobre las actividades económicas desarrolladas en el predio, peor aún si tenemos en cuenta que menciona de existencia de pastizales (pastos naturales), eucaliptos y pinos, no señala que extensión abarcan los sembríos y su antigüedad; tampoco existe el Informe Técnico que la norma exige después de efectuada la inspección ocular;
- Otra de las razones es que respecto a la oposición formulada por la señora TATIANA SIBILA VISE LOPEZ, esta no ha sido resuelta y que el Informe N° 004-2024-GRA/DRA-A/AA-A/D, de fecha 28 de junio de 2024, no ha resuelto tal oposición; se señala además que los actos administrativos deben ser emitidos teniendo en cuenta lo por el artículo 3 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, se encuentra regulado por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, esta norma fue emitida en el marco de la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la mencionada Ley; el objeto de esta Ley es establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal "n" del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; también señala la Ley a cerca de la regularización de derechos posesorios en predios rústicos de propiedad particular, que los poseedores de un predio rústico de propiedad particular adquieren su propiedad a consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario, siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco años y que los órganos de los gobiernos regionales, para dicho efecto emiten el pronunciamiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, conforme al procedimientos que señale el reglamento;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la Ley N° 31145, tiene por objeto regular las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular, mediante este procedimiento, los





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 051 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

*poseedores de un predio rústico de propiedad particular adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica, pública y como propietario, siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco años;*

*Que, en ese contexto, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, señala la Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos constituye una de la pruebas complementarias del derecho de posesión que en su caso, forman parte de expedientes de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios de propiedad particular; y, que su otorgamiento sólo acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública; así como la económica (agrícola y/o pecuaria) del predio y no implica reconocimiento de derecho real alguno sobre éste;*



*Que, queda claro en ese sentido entonces que la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 012-2024, de fecha 25 de junio de 2024, otorgada a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, respecto del predio rústico denominado PUCARA RAGA, con un área de 1.7516 Ha, ubicado en el Sector San Luis, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, ha sido expedida con la finalidad de ser utilizada como medio de prueba en un procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; por lo cual es necesario traer a colación el artículo 985 del Código Civil, el cual señala que la acción partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes; en ese orden de ideas entonces carecería de objeto y no sería legal otorgar una constancia de posesión con fines de formalización;*



*Que, en ese sentido se observa claramente una mala fe de parte del administrado JOSE JUAN BARRON ESPARZA, quien además si es que ha venido poseyendo el bien materia del presente caso, no lo ha hecho a título de dueño o propietario, sino en condición de sucesor de la señora DINA IRIS AZUCENA LOPEZ CACERES, quien era copropietaria del bien, por lo que no estaría cumpliendo con lo establecido por la norma;*

*Que, también es importante señalar que la posesión que vendría ostentando el administrado no sería pacífica, por cuanto al formar parte de una masa hereditaria y no existir una repartición armoniosa de los bienes que conformaban la masa hereditaria, los demás herederos se vieron obligados a demandarlo judicialmente, lo cual demuestra claramente que la posesión no ha sido pacífica; por estas y las otras razones señaladas procede declarar la nulidad de la mencionada constancia de posesión;*

*Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;*



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 051 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 012-2024, de fecha 25 de junio de 2024, otorgada a favor del señor JOSE JUAN BARRON ESPARZA, respecto del predio rústico denominado PUCARA RAGA, con un área de 1.7516 Ha, ubicado en el Sector San LUIS, Distrito San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald; por lo expuesto en la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa y dejando a salvo el derecho del administrado para hacerlo valer conforme a Ley;



**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de deslindar posibles responsabilidades administrativas;

**ARTICULO TERCERO:** Notificar con la presente resolución a los administrados y a las instancias administrativas pertinentes;

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH  
  
ECON ALEX CERVANTES TARAZONA  
DIRECTOR REGIONAL (E)